



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA POR LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE
FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -----

PRESIDENTE: DIP. EVELIO DZIB PERAZA
SECRETARIOS: DIP. JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.
DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, se reunieron los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en la sala de sesiones Plenarias del recinto del Poder Legislativo, con el fin de celebrar **sesión ordinaria** correspondiente al **Tercer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional**. Para tal efecto, fueron debidamente convocados el día **martes treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis**, para la celebración de la **sesión del martes siete del presente mes y año a las once horas**.

Preside la sesión el Diputado Evelio Dzib Peraza y se desempeñan como Secretarios, los Diputados Josué David Camargo Gamboa y Elizabeth Gamboa Solís, quienes conforman la Mesa Directiva del **Tercer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional**, cargo para el cual fueron designados.

El Presidente de la Mesa Directiva comunica que en estos momentos se abre el sistema electrónico para que los señores Diputados puedan registrar su asistencia, por lo que solicitó a la Secretaria Diputada Elizabeth Gamboa Solís, dé cuenta de ello y constate el cuórum.

Para dar cuenta de ello y constatar el cuórum, la Secretaria Diputada Elizabeth Gamboa Solís, informa a los Diputados que el sistema electrónico de registro se encuentra abierto hasta por dos minutos.

De acuerdo al sistema electrónico de registro, la Secretaria Diputada Elizabeth Gamboa Solís informó a la Presidencia el resultado de los Legisladores asistentes, encontrándose reunidos en esta sesión, **veinticinco Diputados** que se relacionan a



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

continuación: María Ester Alonzo Morales, Manuel Jesús Argáez Cepeda, David Abelardo Barrera Zavala, Marbellino Ángel Burgos Narváez, Josué David Camargo Gamboa, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Manuel Armando Díaz Suárez, Evelio Dzib Peraza, Enrique Guillermo Febles Bauzá, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, José Elías Lixa Abimerhi, María Marena López García, Rafael Gerardo Montalvo Mata, Raúl Paz Alonzo, Jesús Adrián Quintal Ic, Celia María Rivas Rodríguez, Ramiro Moisés Rodríguez Briceño, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón, Marco Alonso Vela Reyes, Jazmín Yaneli Villanueva Moo y María Beatriz Zavala Peniche.

Se declaró legalmente constituida la sesión, por **existir el cuórum reglamentario**, siendo las **once horas con dieciocho minutos**.

El Orden del Día fue el siguiente:

I.- Lectura del Orden del Día.

II.- Lectura de la síntesis del acta de la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año 2016, discusión y aprobación.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Circular número 028 de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas.
- b) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, signada por Diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional.
- c) Dictamen de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, que expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán y modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.

IV.- Asuntos generales.

V.- Convocatoria para la próxima sesión ordinaria que deberá celebrar este Congreso, y

VI.- Clausura de la sesión.

II.- El Secretario Diputado Josué David Camargo Gamboa, dio lectura a la **síntesis del acta de la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis**, la cual fue puesta a discusión y no habiéndola, se **sometió a votación**, en forma económica, **siendo aprobada por unanimidad**.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- A continuación, la Secretaria Diputada Elizabeth Gamboa Solís, dio inicio a la lectura de los **asuntos en cartera**:

A) Circular número 028 de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, con la que comunica la elección de la Mesa Directiva que preside los trabajos del tercer mes dentro del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura de ese Estado.- ENTERADO.

El Secretario Diputado Josué David Camargo Gamboa, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

B) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, signada por Diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional.- SE TURNÓ A LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

La Secretaria Diputada Elizabeth Gamboa Solís, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

C) **Dictamen de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social**, que expide la **Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán** y modifica el **Código Penal del Estado de Yucatán**.

En virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, el Presidente solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, indicándoles a los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, manifestarlo en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica por unanimidad. En tal virtud, la Secretaria Diputada Elizabeth Gamboa Solís, dio lectura al decreto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBREY SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO: Que expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán, y modifica el Código Penal del Estado Yucatán. **Artículo Primero.-** Se expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán. **Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán. Capítulo I Disposiciones Generales. Artículo 1. Objeto.** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los requisitos, autoridades y sanciones para garantizar el derecho a la voluntad anticipada de cualquier persona, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida cuando, por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona. **Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de esta ley, se entenderá por: **I. Cuidados básicos:** la aplicación de oxigenación, hidratación, alimentación, higiene y, curaciones a un enfermo en etapa terminal, según lo determine el personal de las instituciones de salud correspondiente. **II. Cuidados paliativos:** el cuidado multidisciplinario, integral, activo y total, de enfermedades que no tienen respuesta al tratamiento curativo, para mantener o incrementar la calidad de vida de los enfermos en etapa terminal y sus familias, e incluyen el control del dolor y los distintos síntomas de la enfermedad mediante el uso de fármacos analgésicos, sedativos o cualquier otra terapia eficaz, así como la atención psicológica, espiritual y social. **III. Documento de voluntad anticipada:** el documento por el que una persona expresa su voluntad anticipada en los términos de esta ley. **IV. Enfermo en etapa terminal:** la persona que presenta una enfermedad que se encuentra en una etapa avanzada, irreversible e incurable, con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible; o que, por caso fortuito o causas de fuerza mayor; o por haber sufrido lesión o accidente alguno, se encuentre imposibilitado para mantener su vida de manera natural y tenga una esperanza de vida menor a seis meses. **V. Institución de salud:** las instituciones de salud pública, social y privada que prestan servicios en el territorio del estado de Yucatán. **VI. Representante:** la persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento al documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias previstos en esta ley. **VII. Servicios de salud:** los Servicios de Salud de Yucatán. **VIII. Signatario:** la persona que suscribe el documento de voluntad anticipada. **Artículo 3. Principios** La aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios: **I.** La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo terminal. **II.** La prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de someterse a cuidados paliativos. **III.** La garantía de que el sometimiento a cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna. **IV.** La preservación de la intimidad y confidencialidad del enfermo. **V.** El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Artículo 4. Prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica Esta ley se circunscribe a regular el otorgamiento de cuidados paliativos para proteger la dignidad del enfermo en etapa terminal y de ninguna manera autoriza, condona, faculta, ni permite la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida o eutanasia. Queda prohibida la obstinación terapéutica entendida como la utilización innecesaria de medios, instrumentos y métodos médicos, desproporcionados e inútiles, para alargar la vida de un enfermo en etapa terminal en situación de agonía, a menos que el enfermo haya solicitado lo contrario, conociendo las consecuencias para él.

Artículo 5. Supletoriedad. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará de manera supletoria el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo 6. Responsabilidades. Quienes hayan actuado de conformidad con lo establecido en esta ley no serán sujetos de responsabilidad civil, penal ni administrativa.

Capítulo II Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal.

Artículo 7. Derechos de los enfermos en etapa terminal. Los enfermos en etapa terminal tienen los siguientes derechos: I. Ser tratado como un ser humano vivo hasta el momento de su muerte. II. Ingresar a las instituciones de salud cuando lo requiera y obtener atención de su personal, aun cuando el objetivo de su tratamiento sea paliativo y no curativo. III. A no recibir, bajo ninguna circunstancia, medicamentos por parte del personal de las instituciones de salud sin su consentimiento o que le provoquen la muerte de manera intencional. IV. Recibir los cuidados paliativos para ser liberado del dolor, de una manera humanitaria, respetuosa y profesional. V. Recibir información clara, oportuna, suficiente y honesta por parte del personal de las instituciones de salud, sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tratamientos por los que puede optar. VI. Suscribir el documento de voluntad anticipada con apego a esta ley y demás disposiciones en la materia. VII. Pedir su alta voluntaria, renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere invasivo y de obstinación terapéutica. VIII. Recibir ayuda de su familia y para su familia en la resignación y aceptación de su muerte. IX. Decidir de manera personal o a través de su representante legal, sobre la recepción de los cuidados paliativos en un domicilio particular bajo supervisión del personal de salud. X. Morir en paz y con dignidad. XI. Suspender voluntariamente sus cuidados curativos cuando ya no surtan efectos y solicitar el inicio de los cuidados paliativos. XII. Ser respetado respecto a la disposición final de su cuerpo y de sus órganos. XIII. Solicitar la continuación del tratamiento curativo, aun cuando haya solicitado su interrupción con anterioridad. XIV. Ser tratado por personas sensibles, competentes y capacitadas que le ayuden a enfrentarse con su muerte. XV. Designar un representante, en los



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

términos de esta ley, que se encargue de dar seguimiento al cumplimiento de su documento de voluntad anticipada. **Artículo 8. Prohibición de aplicar la voluntad anticipada en enfermos no terminales.** Queda prohibida la aplicación de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada a los enfermos que no se encuentren en etapa terminal, en términos de esta ley. **Artículo 9. Prevalencia de la voluntad del enfermo.** Mientras el signatario conserve su capacidad de ejercicio y se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales, su voluntad prevalecerá por sobre la del documento de voluntad anticipada, respecto a cualquier intervención clínica. **Capítulo III. Atribuciones de las Autoridades. Artículo 10. Atribuciones de los servicios de salud.** Los servicios de salud, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones: I. Poner a disposición de la población, los formatos necesarios para la suscripción de los documentos de voluntad anticipada. II. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y en los documentos de voluntad anticipada. III. Recibir, archivar, resguardar y llevar un control de los documentos de voluntad anticipada procedentes de las instituciones de salud. IV. Hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado los documentos de voluntad anticipada, procedentes de las instituciones de salud, cuando esta se lo solicite. V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a su personal, la sociedad, escuelas que impartan enseñanza en temas de salud y personal de las instituciones de salud, respecto a la materia de la ley. VI. Coadyuvar con el control y registro de donantes y receptores de órganos y tejidos en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y el Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán en el ámbito de su competencia. VII. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de la voluntad. VIII. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva esta ley. IX. Garantizar y vigilar en las instituciones de salud la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de las instituciones de salud no objetor. X. Cumplir con lo establecido en la legislación en materia de salud en el ámbito de su competencia. XI. Realizar informes trimestrales relativos a los documentos de voluntad anticipada, refiriendo las estadísticas sobre los generados, cumplidos, nulificados y aquellos que contemplen la donación de órganos. XII. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier acto o hecho que transgreda lo establecido en algún documento de voluntad anticipada o algún otro acto que viole lo establecido en esta ley. **Artículo 11. Atribuciones del Consejo Estatal de Salud.** El Consejo Estatal de Salud, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes: I. Realizar dictámenes sobre aspectos



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

médicos o jurídicos, en materia de voluntad anticipada. II. Proponer al gobernador, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal lineamientos sobre los cuales se requiera diseñar políticas públicas y programas de salud en esta materia. III. Sugerir modificaciones a los planes y programas de estudio en las escuelas y facultades del área de la salud, a fin de que incorporen temas y materias relacionadas con la medicina paliativa. IV. Proponer estrategias y acciones que se incorporen a los programas de salud que se implementen en materia de voluntad anticipada. V. Proponer programas y acciones para que las instituciones de salud implementen servicios integrales de cuidados paliativos y voluntad anticipada. VI. Coordinar esfuerzos y tareas con grupos organizados de la sociedad civil en relación con temas de voluntad anticipada. VII. Realizar actividades de difusión, conocimiento y sensibilización en materia de voluntad anticipada, con apoyo de los servicios de salud. **Capítulo IV. Documento de Voluntad Anticipada. Artículo 12. Contenido del documento de voluntad anticipada.** El documento de voluntad anticipada deberá contener la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a determinados medios, tratamientos o procedimientos médicos ante un diagnóstico de enfermedad terminal, así como, en su caso, la definición de lo relativo a la disposición del cuerpo del signatario y si donará órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos, después de la muerte para fines terapéuticos, de investigación o de docencia. El diagnóstico a que se refiere el párrafo anterior, para efectos de este artículo, es aquel que determina que un paciente es un enfermo en etapa terminal. **Artículo 13. Formalidades del documento.** El documento de voluntad anticipada contará con las siguientes formalidades y requisitos: I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca. II. Ser suscrito ante un notario público o, en caso de que el estado de deterioro de la salud del enfermo en etapa terminal se lo impida, ante un médico, usando el formato emitido por los servicios de salud. III. Contar con la firma y nombre de quien la otorga, de manera personal, libre e inequívoca. IV. Realizarse en presencia de dos testigos, quienes deberán identificarse plenamente y declarar, bajo protesta de decir verdad, que actúan de manera libre y sin presión o interés económico alguno. V. Designar a un representante para garantizar la realización del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias determinadas en él y, en su caso, a los representantes sustitutos, y su prelación; quienes deberán firmar también el documento. VI. Referir el lugar, fecha y hora en que se firma. El notario público o, en su caso, el médico, deberá verificar la identidad del signatario, de los testigos y representantes. **Artículo 14. Signatarios.** El documento de voluntad anticipada podrá suscribirlo: I. Cualquier persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio. II. En ausencia de disposiciones previas suscritas, los familiares y personas señaladas en el artículo 21, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

impedido para manifestar por sí mismo su voluntad. III. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando este sea menor de edad o incapaz declarado legalmente. Para los efectos de las fracciones II y III, el signatario deberá acreditar, con el acta o documento emitido por la autoridad correspondiente, el parentesco a que haya lugar o la documentación correspondiente, en el caso del tutor. **Artículo 15. Aviso e integración en el expediente.** El notario público o, en su caso, el médico, tras la firma del documento, darán aviso del otorgamiento del documento de voluntad anticipada, y remitirán una copia, a los servicios de salud y, cuando sea el caso, el representante lo hará llegar al personal de las instituciones de salud correspondiente, para integrarlo, a la brevedad posible, al expediente clínico del enfermo en etapa terminal. **Artículo 16. Restricciones para testigos y representantes.** No podrán fungir como testigos ni como representantes: I. Las personas menores de dieciocho años de edad o los incapaces. II. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente. III. Los que hayan sido condenados por cualquiera de los delitos de falsedad. El médico tratante podrá fungir como representante pero no como testigo. El cargo de representante es voluntario y gratuito, sin embargo, quien lo acepte tiene la obligación de desempeñarlo. **Artículo 17. Remoción de los representantes.** El signatario podrá remover a su representante en cualquier momento, con las mismas formalidades previstas en el artículo 13, según fuera el caso, así como modificar el orden de prelación de sus representantes sustitutos. **Artículo 18. Representantes sustitutos.** Cualquier representante sustituto podrá solicitar al personal de las instituciones de salud en cuyas instalaciones se atiende al signatario que se le considere como representante propietario, cuando el enfermo en etapa terminal esté incapacitado para manifestar su voluntad. En este caso, el personal de las instituciones de salud procurará contactar, en coordinación con los servicios de salud, al representante propietario, para los efectos que procedan. Si, en un plazo de veinte días naturales, este no pueda ser localizado o exista causa justificada o injustificada para asumir las obligaciones establecidas en el artículo siguiente, se accederá a la petición del representante sustituto. **Artículo 19. Obligaciones del representante.** Son obligaciones del representante: I. Revisar y confirmar las disposiciones establecidas por el signatario en el documento de voluntad anticipada. II. Verificar el cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada. III. Verificar la integración de los cambios o modificaciones que realice el signatario al documento de voluntad anticipada. IV. Defender el documento de voluntad anticipada, en juicio y fuera de él, así como las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y su validez. **Artículo 20. Causas de conclusión de la representación.** El cargo de representante concluye: I. Por muerte del representante. II. Por muerte



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBREY SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

del representado. III. Por incapacidad legal, declarada en forma. IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Fiscalía General del Estado, cuando se interesen menores o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán en el ámbito de sus competencias. V. Por revocación de sus nombramientos o remoción, hecha por el signatario para su realización. **Artículo 21. Signatarios en caso de incapacidad.** Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad, en la siguiente prelación: I. El cónyuge. II. El concubinario o la concubina. III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados. IV. Los padres o adoptantes. V. Los nietos mayores de edad. VI. Los hermanos mayores de edad. El familiar signatario del documento de voluntad anticipada en los términos de este artículo fungirá a su vez como su representante para los efectos de cumplimiento a que haya lugar. No podrán fungir como signatarios el cónyuge, el concubinario o la concubina cuando exista demanda de nulidad o divorcio o exista separación en el matrimonio o en el concubinato; ni ninguna persona contra quien el enfermo terminal haya presentado denuncia penal. **Artículo 22. Signatarios en caso de minoría de edad.** Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada cuando el enfermo en etapa terminal sea menor de edad, en la siguiente prelación: I. Los padres o adoptantes, salvo que hayan perdido la patria potestad. II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente. III. Los hermanos mayores de edad. IV. El tutor de la niña, niño o adolescente. El familiar signatario del documento o formato de voluntad anticipada en los términos de este artículo fungirá a su vez como representante para los efectos de cumplimiento a que haya lugar. **Artículo 23. Lectura previa a la suscripción del formato.** En caso de que el documento de voluntad anticipada sea suscrito ante el médico, se le dará lectura en voz alta, a efecto de que el signatario asiente que es su firme voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento, de lo cual darán fe los dos testigos. A dicho documento se anexará copia de las identificaciones oficiales de los que intervienen en el acto. **Capítulo V. Nulidad y Revocación de la Voluntad Anticipada. Artículo 24. Causas de nulidad.** Será causa de nulidad del documento de voluntad anticipada cuando se realice: I. En un formato diverso al autorizado por los servicios de salud. II. Bajo la influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, parientes, concubinario o concubina. III. Con dolo, mala fe o fraude. IV. El signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. V. En contravención a las formalidades y disposiciones prescritas por esta ley. VI. En el que haya mediado alguno de los vicios del consentimiento para su realización. Los vicios de nulidad establecidos en este

artículo podrán subsanarse por el signatario cuando estos dejen de existir, con las mismas formalidades previstas para su otorgamiento. **Artículo 25. Nulidad por ilegalidad.** Las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada que resulten contrarias a la ley, serán nulas y, consecuentemente, no serán aplicadas. El signatario no podrá establecer disposiciones relativas a la suspensión o cancelación de sus cuidados básicos, los cuales serán provistos hasta el momento de su muerte. Para tal efecto el personal de las instituciones de salud correspondiente ingresará al paciente a los programas asistenciales de cuidados básicos y paliativos. En ningún caso podrán brindarse cuidados paliativos que le importen al signatario un menoscabo de su dignidad. **Artículo 26. Modificación, sustitución o revocación.** El documento de voluntad anticipada podrá ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por su signatario, siempre que se encuentre en el pleno uso de sus facultades mentales y se ajuste a las formalidades de esta ley. **Artículo 27. Validez en el tiempo.** Si el documento de voluntad anticipada hubiera sido modificado, sustituido o revocado, se tendrá en cuenta y será válido el contenido del último otorgado. En caso de que existan dos o más documentos de voluntad anticipada será válido el último firmado por el signatario, para tal efecto los servicios de salud llevará un control y bitácora de los documentos que le hicieron de su conocimiento. **Artículo 28. Nulidad de disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias.** En el documento de voluntad anticipada no podrán, por ninguna circunstancia, establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversas a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que regula esta ley, de lo contrario será nulo. **Artículo 29. Protección de la mujer embarazada.** n el caso de que el signatario fuera una mujer embarazada y se encuentre en etapa terminal, el documento de voluntad anticipada no surtirá ningún efecto hasta terminado el embarazo, con la finalidad de proteger el producto. **Capítulo VI. Cumplimiento de la Voluntad Anticipada. Artículo 30. Aplicación del documento.** Todas y cada una de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada deberán ser respetadas por el personal de las instituciones de salud, conforme a lo establecido en esta ley, y en su caso, prevalecerán sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares, quienes no podrán revocar el documento de voluntad anticipada, salvo que esté viciado de nulidad en los términos de esta ley. **Artículo 31. Cumplimiento de la voluntad anticipada.** Con la finalidad de dar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada, el signatario o, en su caso, su representante, solicitarán al personal de las instituciones de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en él por ser su entera voluntad. El personal de las instituciones de salud correspondiente realizará dichas



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBREY SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

disposiciones en los términos solicitados y prescritos en el documento de voluntad anticipada. **Artículo 32. Procedimiento de aplicación de la voluntad anticipada.** El procedimiento de aplicación de una voluntad anticipada a un paciente, comienza por el diagnóstico confirmado, por el médico tratante, de la existencia de una enfermedad en etapa terminal y un estado, igualmente confirmado, de futilidad médica del paciente. El diagnóstico deberá ser confirmado por otro médico, especializado en la misma materia relativa a la patología del paciente. Cuando exista contradicción entre estos dos primeros diagnósticos, se procederá a solicitar el diagnóstico de un tercer médico igualmente calificado en la especialidad que sea relativa a la patología del paciente. En caso de confirmación del diagnóstico terminal y de futilidad, se procederá inmediatamente a la aplicación de la voluntad anticipada.

Artículo 33. Registro en la historia clínica. Cuando el personal de las instituciones de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el documento de voluntad anticipada, deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los cuidados básicos y paliativos que se hayan brindado hasta el último momento de vida del paciente.

Artículo 34. Objeción de conciencia. El personal de las instituciones de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada y las disposiciones de esta ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización. En este caso el médico deberá realizar la transferencia del cuidado del enfermo en etapa terminal a otro médico que no tenga objeción de conciencia.

Artículo 35. Cuidados paliativos en el domicilio. Los servicios de salud, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades, implementará programas encaminados a prestar la atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal debidamente certificados, y pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para orientación, asesoría y seguimiento el enfermo en etapa terminal.

Artículo 36. Atención de enfermos en etapa terminal. El personal médico de instituciones de salud que de emergencia atienda a una persona diagnosticada con enfermedad terminal o se le diagnostique en el momento, consultarán de forma inmediata a los servicios de salud para verificar si existe o no, documento de voluntad anticipada.

Capítulo VII. Infracciones y Sanciones. Artículo 37. Sujetos de responsabilidad. Incurren en responsabilidad para los efectos de esta ley: I. El personal sanitario que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos en etapa terminal. II. El médico tratante y personal sanitario que no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada de un enfermo en etapa terminal, sin ser



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO


objeto de conciencia. III. El personal de las instituciones de salud objeto de conciencia que no realice la transferencia del paciente a otro médico. IV. El notario, personal de las instituciones de salud o la persona que oculte, falsifique, destruya o altere el contenido de algún documento de voluntad anticipada, su revocación o cualquier modificación. V. La persona que obligue o induzca fraudulentamente a otro a realizar un documento de voluntad anticipada. VI. El representante que no ejerza, sin causa justificada, las obligaciones establecidas en esta ley. VII. El incumplimiento de cualquier otra disposición de esta ley. **Artículo 38. Sanciones.** Los servicios de salud impondrán, a quienes incurran en las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, una sanción de multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización. **Artículo 39. Determinación de responsabilidades.** Para la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones deberá seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y demás legislación en la materia, ante las instancias competentes y con los requisitos que se señalan; lo mismo ocurrirá con los medios de impugnación que proceden en contra de dichas sanciones. **Artículo 40. Denuncia ciudadana.** Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante los servicios de salud y el Ministerio Público todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta ley u otros ordenamientos legales a favor de los enfermos en etapa terminal. **Artículo Segundo.-** Se adicionan los artículos 352 Bis, 373 Bis y 376 Bis al Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera: **Artículo 352 Bis.-** En el supuesto previsto en el artículo que antecede, no constituyen delito de abandono, las conductas realizadas por el personal de las instituciones de salud, el representante que conste en el documento de voluntad anticipada ni los familiares del signatario de dicho documento, para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán. **Artículo 373 Bis.-** No constituirá delito de homicidio, las conductas realizadas por el personal de las instituciones de salud, el representante que conste en el documento de voluntad anticipada ni los familiares del signatario de dicho documento, para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán. **Artículo 376 Bis.-** En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores no constituyen delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de las instituciones de salud, el representante que conste en el documento de voluntad anticipada ni los familiares del signatario de dicho documento, para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán. **Artículos transitorios. Primero. Entrada en vigor.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de



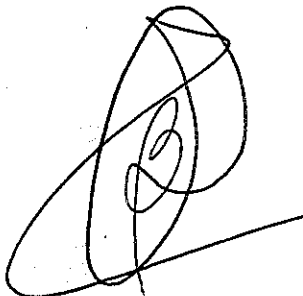
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

su publicación en el diario oficial del estado. **Segundo. Obligación normativa.** El director general de los Servicios de Salud de Yucatán deberá presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto de modificación de su estatuto orgánico, para determinar la unidad administrativa que realizará las atribuciones que la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán asigna a los Servicios de Salud de Yucatán, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto. **DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. PRESIDENTE: DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- VICEPRESIDENTE: DIP. MARISOL SOTELO REJÓN.- SECRETARIO: DIP. MANUEL JESÚS ARGÁEZ CEPEDA.- SECRETARIO: DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- VOCAL: DIP. MARBELLINO ÁNGEL BURGOS NARVÁEZ.- VOCAL: DIP. EVELIO DZIB PERAZA.- VOCAL: DIP. JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.**




Finalizada la lectura del decreto, el Presidente expresó: "Honorable Asamblea. El presente dictamen contiene la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán y modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, ordenamiento legal en el que se reconoce el derecho de las personas a decidir respecto de continuar o no con los cuidados paliativos, a través de un documento público elaborado ante un Notario Público con todas las formalidades que para este tipo de actos establece la Ley del Notariado en el Estado, cuidando que no se transgredan los derechos de terceros, pero sobre todo que la manifestación de voluntad se realice bajo ninguna circunstancia de coerción, dolo, ni error, velando en todo momento por el respeto de la dignidad y la vida humana con calidad. Es por lo anterior, que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos, por lo que con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior para que dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica".




Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

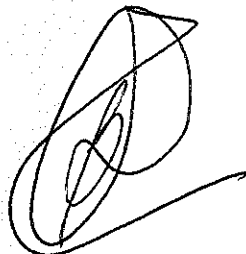
Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción



III de su propio reglamento, el Presidente puso a discusión en lo general el dictamen; indicándoles a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Josué David Camargo Gamboa y los que estén a favor con la Secretaria Diputada Elizabeth Gamboa Solís, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le concedió el uso de la palabra, al **Diputado David Abelardo Barrera Zavala**, quien manifestó: "Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras Diputadas, compañeros Diputados. Medios de comunicación que nos acompañan. Público en general presente, muy buenos días. Hoy tenemos ante nosotros, ante este pleno, un dictamen aprobado el día de ayer por unanimidad en la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, con la que se crea la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Yucatán. Esta Ley en la cual durante su análisis tuvo la presencia de distinguidos expertos en la materia, que vinieron para aclarar todas nuestras dudas en cuanto a este tema, pondrá a Yucatán a la vanguardia en conjunto con otros Estados, tratándose de derechos fundamentales, principalmente el derecho a la vida y a vivir dignamente. Ha quedado claro que la voluntad anticipada no es eutanasia, que de ninguna manera esta Ley autoriza, condona, faculta ni permite la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida, por el contrario, la voluntad anticipada es el derecho que toda persona tendrá de manera voluntaria, respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, cuando por razones médicas fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona. La decisión libre y voluntaria de seguir con vida, es un derecho del paciente y de la familia y más cuando estamos obligados por la ley y en conciencia a respetar el derecho a la vida de la persona en etapa terminal, hasta que llegue el trance de su muerte. En pocas palabras, si una persona es diagnosticada con una enfermedad terminal, esto es que el tiempo de vida sea menor a seis meses, podrá decidir no recibir tratamientos que prolonguen una agonía innecesaria, pero siempre recibiendo cuidados paliativos, para esperar que la muerte llegue de manera natural. Siempre temas como el que hoy está a consideración de nosotros, pudieran generar dudas o inquietudes válidas. Hablar de la muerte, no es agradable para muchos, pero el que Yucatán pueda tener hoy una Ley como la presente, garantiza que las y los yucatecos tengan el derecho de decidir cómo vivir sus últimos días, que hasta el día de hoy, esto nos ha sido negado. Por tal motivo, es necesario que el marco normativo de nuestro Estado, se ajuste a las necesidades de las personas que se






LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

encuentran en esta situación, esto es abordando el tema de la voluntad anticipada. Siendo de este modo, necesario se legisle para regular que a través de un documento, se manifieste el derecho de las personas a expresar su voluntad de prolongar su vida o no ante una enfermedad o accidente que lo deje en etapa terminal. Es indudable que el derecho a decidir de los enfermos, debe ser objeto de regulación que impida los excesos, donde el marco jurídico no quede rezagado ante el avance social, científico y tecnológico, esto se puede alcanzar a través del documento de voluntad anticipada que se propone a través de esta iniciativa. Solicité el uso de la palabra, para pedir su voto a favor de este dictamen que contiene la iniciativa que un servidor presentó, así como la del Diputado Josué Camargo en la citada Comisión, todas las fracciones y representaciones legislativas aportaron sus opiniones y comentarios para enriquecer dichas iniciativas, se lograron conjuntar ambas sin mayor problema, porque la premisa fue buscar una ley que cumpla con las expectativas que la sociedad yucateca hoy nos exige. Por todo lo anterior, es que pido a esta asamblea, de manera muy respetuosa, dar su voto a favor de este dictamen que hoy se ha puesto a consideración de todos nosotros. Es cuanto”.



Seguidamente, se le otorgó el uso de la voz al **Diputado Josué David Camargo Gamboa**, quien dijo: “Buenos días señor Presidente. Diputadas y Diputados. Representantes de los medios de comunicación. Público en general. En particular al Doctor Víctor Pinto Brito, Presidente de la Asociación de Médicos Católicos de Yucatán; al Licenciado Marco Vera Badilla, integrante de los Caballeros de Colón de Yucatán y a la Licenciada Marcia Lara Ruíz, Vicepresidenta de la Red Pro Yucatán. Acción Nacional afirma el valor de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural y el derecho de cada persona a que su vida sea respetada de manera total. La lucha contra el dolor, debe ser entendida como un esfuerzo común, público y privado, incluyendo los cuidados paliativos, dando asistencia total, material y espiritual en cualquier fase de la vida en la que se encuentren los enfermos. Así está expresado en la proyección de principios de doctrina del Partido Acción Nacional. Fueron dos iniciativas que versan sobre la voluntad anticipada y los cuidados paliativos y con ello a la Comisión de Salud a la que fue turnada, abrimos el debate, el diálogo y la construcción de una nueva herramienta jurídica para los yucatecos. Las reuniones de trabajo con especialistas, nos dieron mayor luz para elaborar el dictamen que hoy se somete a consideración. Desde su origen el Partido Acción Nacional reconoció e hizo el fundamento de su acción y el fin de sus esfuerzos la promoción, salvaguarda y la plena realización de la persona humana, la política y sus representantes deben velar por la dignidad de las personas, la protección del ser y la vida, son condiciones necesarias en el respeto a esa dignidad. Sin embargo, existen



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBREY SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

situaciones que a pesar de los esfuerzos realizados para mantener a una persona en vida, no se consigue su recuperación, no hay reacción positiva ante los tratamientos y médicamente no hay nada más qué hacer, de ahí la importancia de tomar una decisión respetando ante todo la voluntad de las personas. Existe una línea muy delgada, pero que hace una gran diferencia entre provocar la muerte o detener la vida y la de procurar una muerte digna, pero que esta llegue de manera natural. Es por eso que este dictamen no contempla términos eutanásico o de suicidio asistido, las cuales atentan directamente con la vida de las personas. Con la aprobación de esta Ley, se pretende dar respuesta y acompañar a todas aquellas personas en quienes las enfermedades terminales se han hecho presentes en cualquier etapa de su vida, en las que el dolor y sufrimiento son un común denominador y que son susceptibles de ser atendidas con los llamados procedimientos o tratamientos médicos desproporcionados o fútiles, que lo único que logran es provocar una vida de intenso dolor y deterioro de la dignidad personal, sin ninguna posibilidad de mejora o recuperación. Esta situación se ve cada vez más frecuente con el uso de avanzadas tecnologías médicas, que si bien han permitido derrotar enfermedades que en tiempo pasado cobraban la vida y han incrementado la expectativa de ésta, también pueden prolongar el sufrimiento y el dolor de enfermos incurables que no tienen posibilidad de recuperación alguna. La propuesta en esta Ley, es la sustitución de todos aquellos tratamientos o procedimientos médicos considerados desproporcionados o fútiles e inmersos en el concepto de curativos, para recibir en su lugar las atenciones protocolizadas de los llamados programas de atención paliativa, en los que se otorga una prioritaria atención cuidadosa, diligente y ética para el alivio y la sedación apropiada del dolor y sufrimiento; todo ello mediante un acompañamiento multidisciplinario de los equipos de salud, tanto en el ámbito de los hospitales como en los hogares, permitiendo así que se presente una muerte digna y natural. El presente dictamen de ley, busca regular y proteger los derechos humanos en estas etapas finales de la vida, a través de que la persona mayor de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y en franca libertad y autonomía, decida no ser sometida a este tipo de tratamientos desproporcionados y si el caso lo fuera, en situaciones que en su competencia no permita la toma de decisiones, recaería en la persona que él haya asignado. Legislar sobre la decisión previa y libre sobre el no sometimiento de la persona a obstinación terapéutica por medio de la ortotanasia o muerte correcta, representa una lucha por el reconocimiento o una facultad perfectamente lógica y enmarcada en el concepto de la libertad humana. Por estas razones, es necesario que las y los Legisladores integrantes de este Honorable Congreso, atendamos esta realidad y dotemos a la sociedad yucateca de un instrumento que contribuye a garantizar el ejercicio de su libertad, respecto a no ser presa de obstinación terapéutica al momento de caer en una circunstancia de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBREY SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

enfermedad en etapa terminal. En esa lógica y en total respeto a la salvaguarda de la voluntad futura del individuo. De aprobarse esta Ley, se respetará la decisión a no ver comprometida su dignidad con intervenciones desproporcionadas y sí a ser susceptible de tratamientos que apacigüen su dolor, permitiéndoles sin intervención eutanásica una muerte digna y sin sufrimiento a consecuencia del propio mal terminal que le aqueja. Numerosos ordenamientos internacionales suscritos por el estado mexicano, protegen el derecho a la vida, tal es el caso de la declaración Universal de Derechos Humanos, el cual señala en su artículo tercero, lo siguiente: 'Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona'; al mismo tiempo que reserva y protege en su artículo quinto el incontrovertible y supremo valor de la dignidad del ser humano señalando, 'nadie será sometido a torturas o penas o tratos crueles inhumanos o degradantes'. Además el presente dictamen contempla expresamente a la liberación de toda responsabilidad penal, civil o administrativa al personal de salud involucrado en la ejecución de un instrumento de voluntad anticipada, correctamente suscrito y válido, de esta manera se garantiza la seguridad jurídica del personal de salud al momento de hacer válidos los términos de la persona que suscribió una voluntad anticipada. Este dictamen igual contempla elementos como la facultad de plasmar la intención de donar los órganos a favor de cualquier persona o institución de salud en caso de defunción, es decir se contará con la manifestación inequívoca por parte del paciente, respecto de sus órganos luego de su defunción, pudiendo ser éstas por ejemplo a personas con urgencia de trasplantes o instituciones de salud de manera general entre otras disposiciones. En este sentido, compañeras y compañeros Diputados, es que pido su voto a favor del presente dictamen. Quiero agradecer y reconocer a los integrantes de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, por la responsabilidad y disposición con que abordaron este tema de mucha importancia para la sociedad yucateca. Mi gratitud particularmente al Diputado David Barrera, con quien coincidimos en que Yucatán debe contar con una norma de esta naturaleza y con quien realicé diversas reuniones de trabajo, hasta contar con el dictamen que hoy sometemos a votación del pleno en esta soberanía. Agradezco a todas las personas que ayudaron a la elaboración de dicha iniciativa, de manera especial al Doctor Eduardo Espinoza y Macín, especialista en Bioética y Coordinador Académico de la Escuela de Medicina de la Universidad Anáhuac, al Doctor Víctor Pinto Brito, Presidente de Médicos a favor de la Vida A.C. y al Licenciado Marco Vera Badías y demás integrantes de la Red Pro Yucatán, ya lo diría el Ralph Waldo Emerson, 'la primera riqueza es la salud', pero cuando esa salud se ve mermada por diversas situaciones de la vida, entonces amigas Diputados tenemos que atrevernos a tomar medidas como la que hoy proponemos. Y termino con un extracto del principio de humanismo Bioético del PAN: El derecho a la vida es inviolable, por ser fundamento de todos los demás



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBREY SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

derechos, debe ser respetado, garantizado y protegido por el Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho. Nadie es dueño de la vida, ni de la muerte. Es cuanto”.

Al término de la intervención del Diputado Camargo Gamboa, se le concedió el uso de la tribuna al **Diputado Manuel Armando Díaz Suárez**, quien expuso: “Con el permiso de la Mesa Directiva. Inicio saludando con afecto y dándole la más cordial bienvenida a tres invitados especiales, a la Licenciada Marcia Lara Ruíz, Vicepresidenta de la Red Pro Yucatán y también Consejera de Derechos Humanos, bienvenida; al Doctor Víctor Armando Pinto Brito, Presidente de la Asociación de Médicos Católicos de Yucatán, quien como ya se ha señalado en esta tribuna, fue uno de los que colaboró en la elaboración de una de las iniciativas. Y también a mi amigo el Licenciado Marcos Vera Badías, quien es Abogado que participó también en la elaboración de una de estas iniciativas e integrante de gran caballero de los Caballeros de Colón de Yucatán. Compañeros y compañeras Diputadas. Amigos de los medios de comunicación y amable público que hoy nos acompaña. Esta mañana he pedido el uso de la voz, para hablar en favor del dictamen que expide la Ley de Voluntad Anticipada en el Estado de Yucatán y que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, para pedir el voto a favor de cada uno de los integrantes de esta Asamblea. Las leyes son establecidas para normar la conducta humana, es decir, regular nuestra conducta social, estableciendo un orden en la convivencia en todos sus aspectos y salvaguardando la dignidad, libertad y goce de los derechos fundamentales de todas las personas en la sociedad. Es importante que en su creación estas leyes sean redactadas con claridad, precisión y concisión, para que sean leyes verdaderamente útiles que contribuyan al bien común y que eviten ambigüedades y vacíos que le impidan a los operadores del derecho su interpretación y su aplicación. Sin ley no hay reglas, sin reglas no hay orden y sin orden no hay organización. Y son las reglas, el orden y la organización lo que permite a la ciudadanía vivir en equilibrio con respeto, con justicia e igualdad. Una ley debe ser creada para atender una necesidad social, y la Ley de Voluntad Anticipada en el Estado de Yucatán, busca atender la necesidad de aquellas personas que no desean sufrir de más o en exceso en el caso de que se encuentren ante un padecimiento terminal y en expectativa de recuperar su salud. Para ello, esta Ley dispone que mediante un instrumento jurídico, las personas puedan manifestar de manera anticipada su voluntad de hacer valer su derecho a la dignidad humana. También busca sentar las bases para que los familiares directos de un paciente que enfrente una enfermedad terminal y que haya manifestado su voluntad anticipada, no tengan conflictos por la toma de decisiones y por otro lado, también le brinda certeza jurídica a todo profesional de la salud que atiende a un enfermo terminal si éste ha



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

manifestado mediante voluntad anticipada el deseo de que no se lleve a cabo una obstinación terapéutica y solo se le brinden los cuidados paliativos. Pero entremos en contexto con el tema de voluntad anticipada, es una realidad que los sorprendentes avances de la medicina y la tecnología permiten prolongar la vida de los enfermos, pero en ocasiones cuando estamos frente a una enfermedad terminal, esto es innecesario, ya que solo implica un enorme sufrimiento para el paciente y para su familia, a tal grado que el enfermo, los familiares, llegan a solicitar al médico la suspensión del tratamiento porque éste sólo prolongará su dolor, pasando por un terrible trauma de ver cómo disminuyen sus capacidades físicas y su salud emocional, lo que le lleva a vivir sus últimos días de una manera que le resulta indigna. Por ello, es inaceptable que cuando la calidad de vida de cualquier persona se deteriora, como consecuencia de una enfermedad progresiva, incurable y de tipo terminal o por daños irreversibles físicos ocasionados por algún accidente, se pretenda alargar la vida de una persona con tratamientos obstinados que solamente harán indigna el momento de su llegada de la muerte. Ante tal circunstancia, si el principal derecho que tiene el ser humano es el de la vida, entonces éste debe ser libre de decidir y externar su voluntad de someterse o no a tratamientos o procedimientos que innecesariamente le prolonguen la vida en el caso de padecer un cuadro terminal, así como de decidir terminar sus últimos días de la manera más digna, solo con el tratamiento paliativo si se encontrara en la situación anteriormente mencionada. El tema de la voluntad anticipada, está presente en nuestro país desde el año 2007, cuando el debate sobre la voluntad anticipada se centró en torno a dos preceptos fundamentales de respeto a los derechos humanos y que van intrínsecamente relacionados, la dignidad y el derecho a decidir. Así se legisló por primera vez en el Distrito Federal y desde entonces, otros once estados de la República Mexicana, han promulgado leyes de este tipo, Coahuila, Aguascalientes, Hidalgo, Chihuahua, San Luis Potosí, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Guerrero, Colima y el Estado de México. En la Ley queda claro que no se está legislando la eutanasia y esto hay que recalcarlo cuantas veces sea necesario, pues la eutanasia es el acto o la omisión que provoca intencionadamente la muerte de una persona que padece una enfermedad incurable para evitar que sufra, sea ésta con consentimiento o no de la persona en cuestión. En cambio en la voluntad anticipada entra en juego el deseo y consentimiento libre de una persona, que de encontrarse desahuciada, solo se le otorga el tratamiento paliativo para evitar medidas heroicas, encarnizadas u obstinadas que prolonguen su vida ante una enfermedad incurable que solo le hará sufrir. La aplicación de esta Ley, se rige por los siguientes principios, la dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo terminal, la prohibición de la eutanasia y de la obstinación terapéutica cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de someterse a cuidados paliativos, la garantía de que el



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sometimiento a cuidados paliativos no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna. La preservación de la intimidad y confidencialidad del enfermo y la no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo. En la Ley se establece que para que la voluntad anticipada aplique, se debe haber manifestado mediante un documento la voluntad anticipada, mismo documento que podrá ser notarial o en el caso de que las personas no tengan los medios económicos para cubrir los honorarios del notario, lo hagan mediante un formato de voluntad anticipada, expedido a petición del interesado, por una coordinación dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, para que surta efecto el documento o formato de voluntad anticipada, deberá estar debidamente firmado por el signatario y por dos testigos, ejecutado por el mismo paciente terminal si está consciente o por un representante o ejecutor si el paciente terminal ya no está consciente. Así mismo, deberá estar bien establecido el diagnóstico de enfermedad terminal por dos médicos tratantes y en su caso avalado por el Comité de Bioética del hospital o unidad médica correspondiente y se deberá garantizar los cuidados paliativos integrales del paciente terminal. Cuando el paciente terminal sea menor de edad, ese documento podrá ser suscrito por los padres o adoptantes que tengan la patria potestad. Se recalca que la voluntad anticipada solo aplica al paciente que se encuentre en etapa terminal y haya suscrito su documento y para aclarar el concepto de enfermo lesionado en etapa terminal, la Ley ha sido clara, estableciendo que la enfermedad terminal es aquella enfermedad mortal, avanzada, progresiva, incurable e irreversible con el tratamiento específico o es aquella en la que se ha sufrido a consecuencia de un evento fortuito o un accidente, lesiones incurables que le impiden recuperar su salud o mantener su vida de manera natural y con una expectativa de sobrevivida menor a seis meses. Ahora bien, también se establece con claridad el concepto de tratamiento paliativo, que es el que recibirá el paciente que signó su voluntad anticipada y mismo que se define como aquél tratamiento o cuidado multidisciplinario, integral y activo de enfermedades terminales que no tienen respuesta al tratamiento curativo, para mantener así la calidad de vida del enfermo en etapa terminal y sus familiares. Este tratamiento paliativo, incluye el control del dolor y los distintos síntomas de la enfermedad, mediante el uso de fármacos analgésicos, sedativos o cualquier otra terapia eficaz, así como la atención psicológica, espiritual y social. En resumen compañeros Diputados, de cuántos casos no hemos escuchado en los cuales los pacientes terminales, gracias al avance médico científico y tecnológico prolongan su padecimiento, dolor y sufrimiento más allá de lo que la naturaleza de la enfermedad o la lesión puede permitir. Pacientes que están conectados a ventiladores mecánicos, artificiales, que son sometidos a intervenciones quirúrgicas innecesarias, que son sometidos a varias resucitaciones cuando hay paro cardiorrespiratorio, e incluso pacientes a los que se les prolonga la vida con muerte cerebral, es decir, una




LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

condición de vida que ya no es digna y que por falta de la certeza jurídica, ni los familiares, ni la parte médica, se les permite terminar al paciente sus últimos días con dignidad. Estoy seguro que hay familiares quienes en un principio mantienen la fe y esperan el milagro para que su familiar en etapa terminal pueda recuperarse y aquí hago un paréntesis incluso dado el deber que tiene todo médico, hasta el propio médico cuando se enfrenta a un caso con un paciente de enfermedad terminal, siempre está deseando la recuperación de aquél paciente. En fin, por todo esto y por lo anterior, les solicito a ustedes compañeros, el voto a favor del presente dictamen, para hacer realidad en Yucatán, nuestra Ley de Voluntad Anticipada en el Estado. Es cuanto señor Presidente”.

Acto seguido, el Presidente, en virtud de que como integrante de la Comisión de Salud, le corresponde dar un posicionamiento al respecto, pidió a la Vicepresidenta de la Mesa Directiva, Licenciada Celia María Rivas Rodríguez, tomar su asiento.



Se le concedió el uso de la palabra al **Diputado Evelio Dzib Peraza**, quien expresó: “Con el permiso de la Mesa Directiva. De los Diputados y Diputadas. Del público que nos acompaña. De los prestigiados Doctores y colaboradores también en esta iniciativa, muy buenos días a todos. Hago uso de la palabra en nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para compartir con ustedes nuestra postura en relación al dictamen que en estos momentos se encuentra a discusión y que trata sobre la regulación de la llamada voluntad anticipada, además de las modificaciones al Código Penal del Estado. Antes de iniciar quisiera agradecerle a los Diputados integrantes de la Comisión, en especial al Diputado David Barrera, Josué Camargo, al Presidente Diputado Manuel Díaz, por supuesto a los Diputados de mi Bancada, ya en días anteriores el Diputado Daniel Granja mencionaba lo importante que era el que también el sentir de los Diputados del PRI estuviera incluido en esta iniciativa y el día de ayer, la Diputada Marisol Sotelo hizo algunas aportaciones al respecto y fijó también una postura en la Comisión correspondiente, muchas gracias a todos por su trabajo colaborativo. En México la Ley General de Salud, reconoce el derecho humano de las personas enfermas y en estado terminal, a decidir sobre la continuación de cuidados paliativos y la obligación de las instituciones de salud, de proporcionarle los mecanismos necesarios para el cumplimiento de este derecho. Conscientes de estos avances, en términos de ley, consideramos necesario y oportuno que Yucatán refuerce su marco legal sobre este tema, para así abonar a contar con un contexto mucho más claro, específicamente respecto a los enfermos que desafortunadamente se encuentran en



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

esta etapa terminal. Como escuchamos, el dictamen señala que en nuestro Estado toda persona podrá manifestar anticipadamente su voluntad, de someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud. Dicha manifestación de voluntad de expresarse, va con los procedimientos y disposiciones que el nuevo ordenamiento jurídico dispone. En este sentido, la voluntad anticipada es el documento mediante el cual una persona podrá manifestar su voluntad de forma libre, consciente, seria e inequívoca sobre la forma en que desea ser tratada, cuando padezca enfermedades terminales o sufra algún tipo de accidente que lo deje con vida, pero cuyas probabilidades de sobrevivencia y hay que decirlo, sean nulas. Aquí quiero hacer un paréntesis, porque también de manera muy importante quiero señalar que en este documento se expresa la voluntad de donar órganos, y la importancia de donar los órganos también permite salvar muchas, muchas vidas. De igual forma, es importante señalar que se designa un apoderado para las decisiones vinculadas a estos tratamientos, el final de la vida es inevitable para todos y poder garantizar que como enfermos o pacientes se puedan tomar decisiones sobre aspectos, como son el deseo o no a ser informado, aceptar o no medidas terapéuticas y de cuidado paliativo, poder rechazar aquellas que tienen poco valor e importancia y poder definir quien representará su voluntad. Lo anterior, es otorgar total respeto a los derechos que todos debemos tener y que es el de una muerte digna. No obstante, es frecuente que en estos difíciles momentos, el paciente se encuentra aquejado por patologías que afecten que capacidad de decidir, esto los obliga a recurrir a instrumentos que protejan y proyecten su autonomía en el tiempo y es ahí en el tiempo, de ahí la relevancia que tiene la voluntad anticipada. La nueva Ley propuesta, compañeras y compañeros Legisladores, fortalece nuestro marco jurídico y garantiza mayor certeza, dotando de certidumbre a toda aquella persona que se vea en la necesidad de expresar por escrito su voluntad para recibir atención terapéutica o no en caso de padecer una enfermedad irreversible, que la incapacite en un futuro para expresarse por sí misma. De igual forma, permite que la persona establezca su deseo sobre cómo se dispondrá de su cuerpo y órganos después de su muerte total o cerebral. Es importante dejar en claro que en ningún caso, que en ningún caso, el documento de voluntad anticipada promueve la eutanasia, dicho de otra manera, la nueva norma no permite ni faculta bajo circunstancia alguna la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida. Con el dictamen se garantiza proteger la dignidad y el derecho del auto de terminación que tiene toda persona para decidir en lo relativo a su vida, a su salud y su muerte. El dictamen propuesto, contiene el sustento bioético jurídico necesario, por lo tanto, es totalmente viable, los invito a votar a favor, regulemos y protejamos así los derechos humanos de los yucatecos en la etapa final de sus vidas. Continuemos así con la tarea que nos ha encomendado la ciudadanía, de seguir



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

construyendo un marco jurídico estatal más justo, más humanista, siempre, siempre a favor de todos los habitantes de Yucatán. Muchas gracias, es cuanto”.

No habiendo más intervenciones, se consideró suficientemente discutido el dictamen en lo general, en forma económica, por unanimidad.

Acto seguido, se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad.

Continuando con el trámite, el Presidente puso a discusión el dictamen en lo particular, indicándoles a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Josué David Camargo Gamboa y los que estén a favor con la Secretaria Diputada Elizabeth Gamboa Solís, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, **se sometió a votación el Dictamen que expide la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán y modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en lo particular, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad.** En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado y a la Secretaría General para recabar las firmas correspondientes.

El Presidente con fundamento en el artículo 84 del reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó la dispensa del trámite de lectura de la Minuta del asunto aprobado, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad.

IV.- En el punto correspondiente a los **asuntos generales**, ningún Diputado solicitó el uso de la palabra.

V.- No habiendo más asuntos que tratar se propuso la **celebración de la siguiente sesión, para el día martes catorce de junio del año en curso, a las once horas; siendo aprobado por unanimidad.**

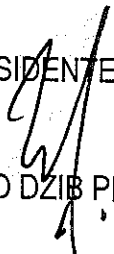


LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

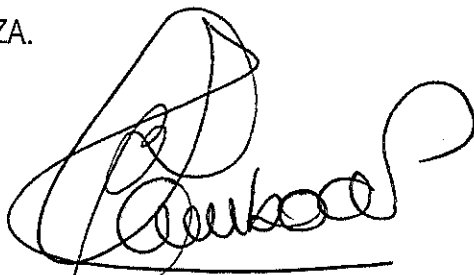
VI.- Se clausuró formalmente la sesión, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día siete del propio mes y año, levantándose la presente acta, que se firma para su debida constancia por los integrantes de la Mesa Directiva.

PRESIDENTE:


DIP. EVELIO DZIB PERAZA.

SECRETARIOS:


DIP. JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA


DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS.